

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,
del Sábado 22 de Marzo de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden sobre la enagenacion de fincas de Propios, comunes y baldíos.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

„ Por Real orden de 28 de Setiembre se mandó que los Intendentes invitasen á los compradores de fincas de Propios en la época de la guerra de la independencía, cuyos expedientes se hallasen aun pendientes de resolucíon, á que en todo lo que restaba de año manifestasen categóricamente si les acomodaba ó no continuar y legitimar por medio de la aprobacion Real el dominio útil de los predios, pagando un moderado cánon, y separándose de toda reclamacion por el valor que dieron en la época citada. Estas noticias, acompañadas de las observaciones y reflexiones de los Intendentes, debian pasar á la Direccion general de Propios, con el fin de que S. M. se dignase resolver lo conveniente; pero extinguida dicha Direccion, separado el ramo de Propios de los Intendentes, y creadas las Subdelegaciones de Fomento, exige ya algunas modificaciones la citada Real orden, asi respecto al tiempo concedido para salvar el entorpecimiento que haya podido haber con la variacion de autoridades, como en cuanto á los medios de conseguir la legitimacion de las adquisiciones.

Considerando ademas S. M. la REINA Gobernadora que las circunstancias de la época de la guerra de la independencía fueron bien difíciles, y que lo es por tanto la distincion de los casos en que deben ser ó no válidas las enagenaciones, porque pudo acontecer, y aconteció con frecuencia, que las que estaban revestidas de mas fórmulas legales fueron las mas viciosas, mientras otras menos formales, como hechas en ocasion de verdadero apuro, merecieron la aprobacion: convencida igualmente S. M. de que una medida con-

ciliatoria sobre esta materia debe comprender, no solamente á los que aun esperan la resolucion de sus expedientes, sino tambien á cuantos han sido desposeidos de las fincas que compraron, y no las han adquirido despues bajo pactos equitativos; persuadida por último de que una medida general podrá, si no evitar todo género de perjuicios, ser muy útil para los Propios de los pueblos, para el mayor número de adquirentes y para los progresos de la riqueza pública, en cuanto esta medida sea conforme á los principios de justicia y equidad, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Todas las enagenaciones de fincas de Propios, comunes y baldíos, hechas desde 1.º de Mayo de 1808 hasta 1.º de Enero de 1814, que hubiesen sido declaradas subsistentes por el Consejo Real, por los Intendentes ó por las Justicias, con acuerdo de Asesor, hasta que se recibió en cada pueblo el Real decreto de 3 de Abril de 1824, en que se estableció un nuevo orden para los juicios de Propios, y las que hayan sido aprobadas desde esta última fecha por el Consejo de Hacienda y por los Intendentes relativas á la misma época, serán válidas, y sus poseedores quedarán en el pleno dominio que les corresponde, con tal que no hayan sido reclamadas por parte legítima en tiempo hábil.

2.º Los compradores de las fincas enunciadas en el artículo anterior, que hayan sido desposeidos de ellas por providencia meramente gubernativa, ó esten en actual litigio, podrán volver, prévio decreto del Subdelegado de la respectiva provincia, á adquirir la plena propiedad de las fincas de que fueron desposeidos, sin que tengan que pagar á los Propios cánon ni retribucion alguna, siempre que acrediten gubernativamente ante el mismo Subdelegado que al verificar la enagenacion no se omitió la tasacion en venta ó renta, ni voluntariamente la subasta, que no se adquirieron las fincas en menos de las dos terceras partes de la tasacion, que no intervino dolo ó fraude de parte del adquirente, y que no fue repartimiento ó adjudicacion del Ayuntamiento entre los individuos. Exceptúanse de esta disposicion los compradores que fueron desposeidos por sentencia judicial, ó los que se hallen ya en posesion de las fincas de que fueron desposeidos por haberse obligado á pagar un cánon, pues con respecto á unos ni á otros no se hará la menor novedad.

3.º Los compradores de fincas de Propios de la época de que se trata, que desposeidos de ellas no prueben haberse hecho las compras con los requisitos que se previenen en el artículo anterior, pueden sin embargo solicitar de los Subdelegados la legitimacion de dichas enagenaciones, y estos quedan autorizados para legitimarlas, siempre que se obliguen los adquirentes á pagar al fondo de Propios un cánon perpetuo igual al rendimiento que tenian las fincas en el año común de un quinquenio anterior á la venta, con rebaja de la cuarta parte en los predios urbanos; y si las fincas no tenian en aquella

época productos conocidos, se reducirá el cánon á 2 por 100 anual del valor capital en que para su enagenacion fueron tasadas.

4.º En todos los expedientes que se formen con arreglo á los dos artículos anteriores se oirá los respectivos Ayuntamientos, y á la Contaduría de Propios de la provincia; y si se oponen á la legitimacion ó aprobacion, no podrá el Subdelegado concederla sin consultar antes á este Ministerio, con remision del expediente.

5.º Los Subdelegados de Fomento invitarán á los interesados para aprovecharse de estas ventajas en el término que les designen; en inteligencia de que en fin de cada mes habrán de remitir á este Ministerio un estado de las aprobaciones y legitimaciones hechas en consecuencia de esta Real orden; cuyo beneficio cesará en fin de Agosto del presente año, sin que bajo ningun pretexto se admitan nuevas solicitudes pasado este término. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, haciéndolo entender á todos los compradores, para que arreglándose á ella, hagan los recursos que les convengan en el término que señala. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 15 de Marzo de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Circular de la Subdelegacion de Fomento pidiendo á los Ayuntamientos varias noticias estadísticas.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Valladolid. = Entre las multiplicadas y vastas atenciones que S. M. ha encargado á los Subdelegados de Fomento, no son de las que menos frutos pueden sacarse, ni menos fácilmente conseguirse sin gran dilacion ventajas considerables las que dicen relacion á la buena administracion de los fondos comunes de los pueblos y direccion y aumento de los establecimientos públicos. Desearo pues empezar desde luego á hacer conocer á los pueblos de la Provincia el acierto con que S. M. ha querido procurarles la prosperidad de que sus circunstancias les hagan susceptibles, reuniendo en una sola mano los diferentes ramos en que la accion del Gobierno les puede facilitar los medios de conseguirla, he creido que mientras se reunen los datos convenientes y formar las oportunas instrucciones acerca de aquellos, que por mas complicados y por deber ser en ellos menos directa su accion necesitan mas meditacion y conocimientos, podrán desde luego los pueblos comenzar á experimentar los adelantamientos que S. M. desea, examinando, mejorando y promoviendo los que tienen menos complicacion y pertenecen mas independientemente á la direccion é influencia del Gobierno; y en su consecuencia para lograr tan ventajoso objeto, he determinado que los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia me remitan en el término de quince dias las noticias y contesten á los particulares que se manifiestan en los artículos siguientes:

1.º Un estado exacto del producto de sus Propios, otro del de sus Arbitrios, y otro de las inversiones de ambos ramos, con expresion de cada una de estas; diciéndome al mismo tiempo qué mejoras podrán

recibir los primeros, si convendrá suprimir alguno de los segundos y cuáles sean, y qué economías podrán procurarse en los objetos de la inversion.

2.º Si tiene el pueblo cárcel, cuál es su estado de seguridad, salubridad y comodidad, cómo podría dársele cualquiera de estas cualidades que le falten; si son muchos los presos que en ella existen ordinariamente; si suelen permanecer por mucho tiempo algunos de ellos; si hay separacion para los diferentes sexos, y proporcion de dedicar á les que en ella se retienen á alguna industria, y á cuál.

3.º Si tiene estudio de Latinidad, cómo y de qué fondos está dotado, qué concurrencia tiene; de qué número de vecinos consta el pueblo, y su distancia al mas próximo en que haya la misma enseñanza de Latinidad.

4.º Si hay Pósito en el pueblo, á que cantidad de fanegas asciende; cuál es su administracion y estado; qué repartimientos se hacen de ellas; si se advierte que grava ó favorece á los labradores atrasados; si en efecto socorre á los colonos pobres, ó sirve para aumentar las especulaciones de los ricos; si una distribucion de sus fondos, diferente de la actual, ocurriría mejor á alguna de las necesidades mas urgentes de la agricultura, y si es de fundacion particular ó pública.

5.º Si hay en el pueblo algun establecimiento de Beneficencia, con qué fondos cuenta, cuál es su objeto, á lo que ordinariamente ascienden sus necesidades, cómo y por quién se administra, si es de fundacion de algun particular ó no lo es; y si en el primer caso se egerce por alguno cualquier derecho de patronato, con expresion de cuál sea, y del estado en que el establecimiento se encuentre en sus rentas y cumplimiento de sus obligaciones.

6.º Si existen en el pueblo hermandades ó cofradías; cuál es su instituto, cuál su administracion, cuál su estado actual, y á que objeto podrian dedicarse, de que, sin faltar á la piedad de los fieles, pudieran sacarse mayores ventajas espirituales y temporales.

Al contestar los Ayuntamientos á los particulares que van manifestados podrán extenderse cuanto les pareciese, no solo en la explicacion de sus respuestas, sino tambien á cuantas reflexiones se les ocurran y contemplan útiles para el establecimiento y mejoras de los objetos sobre que versan los anteriores artículos, en la seguridad de que siguiendo los encendidos deseos de la REINA nuestra Señora, serán admitidas por su gobierno cuantas observaciones se hagan que puedan dirigirse al objeto indicado. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 19 de Marzo de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

ANUNCIOS.

Malvina. Novela escrita en francés por Madama Cottin, Autora de *Matilde ó las Cruzadas*, traducida al castellano por Don Manuel B. García Suelto: dos tomos en 8.º = *La Princesa de Clermont.* Novela histórica de Madama de Genlis. Traducida al español por Don G. G. Se hallarán en Valladolid en la imprenta de Roldán plazuela Vieja.

Valladolid Imprenta de Aparicio.